

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-61/2009

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital, en contra de la sentencia de dos de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de inconformidad SX-JIN-15/2009, relativa a la elección de diputados federales de mayoría relativa del distrito electoral federal 01 con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el sumario se advierte lo siguiente:

1. El cinco de julio de dos mil nueve se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. En sesión de ocho de julio del año en curso, el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral con residencia en Playa del Carmen, Quintana Roo, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

3. Al finalizar el cómputo, el propio Consejo declaró la validez de la elección respectiva y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, expidiendo la constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos propuesta por la Coalición "Primero México", integrada por Roberto Borge Angulo y Susana Hurtado Vallejo, propietario y suplente, respectivamente.

Al efecto, el cómputo atinente arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	40,379	CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
COALICIÓN "PRIMERO MÉXICO" 	74,851	SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	10,051	DIEZ MIL CINCUENTA Y UNO
COALICIÓN 	3,666	TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	2,677	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE
PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA 	733	SETECIENTOS TREINTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	152	CIENTO CINCUENTA Y DOS
VOTOS VÁLIDOS	132,509	CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE
VOTOS NULOS 	5,744	CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	138,253	CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES

II. Juicio de inconformidad. El trece de julio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional presentó juicio de

inconformidad en contra de los actos precisados en el resultando inmediato anterior, por considerar que se actualizaban diversas causales de nulidad establecidas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la nulidad de la elección por el rebase en los topes de gastos de campaña.

a. El órgano jurisdiccional federal que conoció del asunto, fue la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, la cual lo radicó y registró con la clave SX-JIN-15/2009.

b. El dos de agosto del dos mil nueve, en el juicio antes citado, la Sala responsable dictó sentencia en la cual determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran parcialmente **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional y en consecuencia se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **12 C14, 12 C15, 12 C17, 17 C3, 172 B, 188 C2, 205 C6, 206 C4, 206 C5, 209 C11, 482 B, 507 B, 528 B, 530 B, 542 B, 545 B, 564 C1, 578 B, 595 B, 634 B, 636 B, 703 C1, 707 B, 715 C1, 717 B, 720 B, 720 C1, 722 C1, 723 B, 725 B y 734 B**, correspondientes al Distrito Electoral 01, con cabecera en Playa del Carmen, en el Estado de Quintana Roo, en términos del considerando Octavo de este fallo.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados por los Principios de **Mayoría Relativa** y de **Representación Proporcional**, correspondientes al Distrito Electoral Federal 01, en el Estado de

Quintana Roo, en términos del considerando Décimo de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de diputados federales electos por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 01, en el Estado de Quintana Roo, y el otorgamiento de la constancia respectiva, otorgada a la fórmula propuesta por la Coalición "Primero México", integrada por Roberto Borge Angulo y Susana Hurtado Vallejo, propietario y suplente respectivamente.

La resolución en cuestión, fue notificada al Partido Acción Nacional personalmente el cuatro de agosto de dos mil nueve.

III. Recurso de reconsideración. No conforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable el siete de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de reconsideración.

IV. Tramitación. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

V. Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado.

VI. Recepción y turno a Ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se integró el

expediente identificado con la clave SUP-REC-61/2009 y se ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por acuerdo de once de agosto del año en curso, se radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, en relación con el artículo 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3 párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue notificada el cuatro de agosto del año en curso y la demanda se presentó el siete siguiente.

3. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la ley en cita, ya que el actor es un partido político con registro nacional.

4. Personería. La personería de quien suscribe la demanda, se encuentra acreditada en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

El citado artículo, dispone que corresponde la interposición del recurso de reconsideración exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

La demanda del juicio de inconformidad que dio origen a la resolución que ahora se impugna, fue promovida por Humberto de Jesús Ferrusca Pérez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Playa del Carmen, Quintana Roo.

Por su parte, el escrito del recurso de reconsideración que se resuelve, está suscrito por Ángel Ortiz Candellero, quien fue designado representante suplente, en sustitución del antes mencionado. Lo cual se corrobora con el oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, documental privada que, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar cuestionada en su contenido merece valor probatorio pleno.

Sentado esto, cabe tener presente que en términos de lo dispuesto por los artículos 110, párrafo 9 y 149, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los Consejos Distritales, los partidos políticos nacionales cuentan con un representante propietario y un suplente, los cuales integran el consejo respectivo con voz, pero sin voto.

Esto es, la representación del partido ante las autoridades electorales distritales está integrada por dos representantes, un propietario y un suplente, los que de manera indistinta pueden ejercer las atribuciones que legal y reglamentariamente les son conferidas, entre otras, la de interponer los medios de impugnación que consideren atinentes.

Luego entonces, el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto por el artículo 13, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral pudo ser promovido por cualquiera de los representantes del partido actor registrados ante el Consejo Distrital respectivo.

En ese contexto, si bien el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que corresponde la interposición del recurso de reconsideración al representante que interpuso la demanda de juicio de inconformidad a que recayó la resolución reclamada, en el presente caso, debe tenerse en cuenta la sustitución de quien originalmente interpuso el juicio de inconformidad.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la limitación legal establecida en el artículo mencionado de la multicitada ley general, se debe entender referida a la representación de quien suscribió la demanda inicial del juicio de inconformidad y no así a la persona que materialmente suscribe el documento.

Es decir, en el caso de que una demanda de juicio de inconformidad sea suscrita por el representante de un partido político ante el Consejo Distrital, sea propietario o suplente, para efectos de tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, se debe analizar si el promovente del recurso de reconsideración cuenta con el mismo carácter de representante, aunque no sea la misma persona.

Lo anterior, resulta congruente con una posición garantista respecto del derecho de los partidos políticos para acceder a la impartición de justicia y salvaguarda de los principios reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para tales efectos.

En ese contexto, si en el caso está acreditado que el suscriptor de la demanda tiene el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Playa del Carmen, Quintana Roo, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que se le debe reconocer personería para interponer el recurso de reconsideración en representación del citado instituto político.

5. Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia en la sentencia impugnada, condición suficiente para que en este recurso se pueda analizar.

La consideración precedente encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”, consultable en las páginas

25 y 26 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

6. Presupuesto específico y su señalamiento. Está acreditado el presupuesto del artículo 62, apartado 1, inciso, a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los planteamientos en este recurso están encaminados a evidenciar que la Sala Regional responsable hizo una incorrecta apreciación de los medios de prueba que fueron puestos a su conocimiento, lo cual de haber sido distinto, según lo menciona el accionante, hubiese provocado que se declarara la nulidad de la elección, al actualizarse la causal prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la nulidad por violación a principios constitucionales.

7. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, del cuerpo normativo en cita, está cumplida porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, esto traería como consecuencia la revocación de la resolución reclamada, y en consecuencia, la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa por el 01 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo.

TERCERO. El Partido Acción Nacional hace valer, los siguientes:

AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerar Séptimo y los puntos resolutive de la elección que se impugna mediante los cuales se omite el estudio y valoración de diversas pruebas ofrecidas para acreditar la causal de nulidad genérica prevista y sancionada por el artículo 75 inciso k) y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que quedaron pruebas pendientes de desahogar, en el Juicio de inconformidad radicado bajo el Número SX- JIN-15/2009, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley adjetiva electoral.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-La Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación violó en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16, 17, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 1, 3 numeral 1 inciso a), artículo 6 numeral 1, 16 numerales 1, 2 y 4; 22, numeral 1, incisos c) y d); 23 numeral 2 y 56, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Se violan en perjuicio de la parte que represento los preceptos constitucionales y legales antes citados, en donde se establece como una garantía para todos los gobernados la de debido proceso legal en materia electoral, la garantía de seguridad jurídica que estipula la obligación de toda autoridad jurisdiccional para que, en el dictado de sus sentencias, cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

En el presente caso, la Tercera Sala Regional con la resolución impugnada violento en perjuicio del partido político que represento, tales principios constitucionales pues omitió el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, la autoridad responsable señala que del análisis conjunto e individual de los medios de pruebas ofrecidos por las partes le llevan a determinar como infundado el agravio hecho

valer, determinación que carece de la debida motivación y fundamentación en violación a los preceptos antes citados como violados, puesto que la valoración de las pruebas que realiza la responsable lo hace sin observar lo previsto en el artículo 16, párrafos 1, 2 y 4 de la citada ley adjetiva electoral.

Por lo que hace a los hechos que se señalo fueron denunciados en su oportunidad mediante de las quejas en que se señalo su relación con el escrito del juicio de inconformidad, la responsable las desestima de manera ilegal al señalar competencia distinta del Tribunal Electoral y de Instituto Federal Electoral y que las quejas se encuentran pendientes de resolución, tales consideraciones carecen de sustento legal, puesto que la relación del juicio de inconformidad con las quejas presentadas es en razón de las irregularidades que afectan la validez de la elección fueron denunciadas con oportunidad y no fueron corregidas por lo que trascendieron al resultado de la elección, además es de señalar que la relación que de las citadas quejas se hace la responsable tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias a efecto de sustanciar el expediente de inconformidad y la queja que obra en la Unidad de Fiscalización radicada actualmente con el número de expediente Q-UFRPP30/2009, ya que se sostuvo que en esta obraban pruebas que demuestran que el proceso electoral respectivo se aparto del estricto seguimiento de los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad, motivo por el cual se requirió con oportunidad al Consejo Distrital respectivo, sin perjuicio que se trate de este y no de la Unidad de Fiscalización, ya que el Instituto Federal Electoral contrario a lo que señala la responsable es uno solo.

Por lo que solicito a ese alto Tribunal determine las consecuencias jurídicas de tales infracciones respecto a la validez de la elección revocándola o nulificándola y no de sanción al partido político que desde luego es competencia de la autoridad administrativa electoral.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, no admitió las pruebas ofrecidas y únicamente se pronunció en el considerando Séptimo de su resolución a fojas 27 a la 65 respecto a las mismas que son las siguientes:

- Acuses de recibo de 5 (cinco) escritos mediante los cuales solicité en forma oportuna diversa documentación pública electoral ante la responsable, sin que hasta el momento de

interponer el presente recurso de conformidad me haya proporcionado dichas documentales,

A continuación hago relación de las pruebas documentales públicas que solicite, debidamente certificadas y de manera oportuna a la responsable y que no obran agregadas en autos:

- **I.- Escrito de fecha 08 de Julio del año 2009, con acuse de recibo esta misma fecha, mediante el cual solicite al H. Consejo Distrital, 01 en Quintana Roo se sirviera, expedirme copia certificada de todo lo actuado en los expedientes con números 01JD/QROO/PE/001/2009, 01JD/QROO/PE/002/2009, 01JD/QROO/PE/003/2009 y 01JD/QROO/PE/006/2009, lo anterior por ser de extrema necesidad y urgencia, para que el partido político que represento, proceda a la debida defensa de sus intereses jurídicos ante los órganos jurisdiccionales federales en materia electoral que correspondan, mismos que fueron debidamente relacionados**

Aunado a lo anterior se solicito en el mismo escrito la siguiente documentación:

- 1.- Acta de la jornada electoral
- 2.- Acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral levantada por el consejo distrital
- 3.- Acta del recorrido efectuado por el consejo distrital en la jornada electoral.
- 4.- Informe del sistema de información jornada electoral (Sije)
- 5.- Acuerdo del consejo sobre los nombramientos de los funcionarios de casilla,
- 6.- Acuerdo del consejo sobre la sustitución de funcionarios de casilla.
- 7.- Acuerdo por el que se determina el número y los folios de las boletas a entregar a cada casilla,
- 8.- Lista adicional de los electores que pueden sufragar con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9.-Todas las hojas y escritos de incidentes que obran en los paquetes electorales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01.

10.- Todos los escritos de Protesta que obran en los paquetes electorales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01.

11.- Nombramiento de los representantes generales acreditados por el Partido Acción Nacional para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01.

- **II.- Escrito de fecha 08 de Julio del año 2009, con acuse de recibo esta misma fecha, mediante el cual** solicite al H. Consejo Distrital, 01 en Quintana Roo, tuviera a bien expedirme copias certificadas de todas y cada una de las listas nominales que obran en los paquetes electorales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01, así como copia certificada de las actas que se levantaron ante este H. Consejo Distrital con motivo del recuento de votos respecto de las casillas que fueron objeto del procedimiento señalado en el artículo 295 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en este acto ofrezco a fin de acreditar los hechos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, en relación con los agravios primero y segundo del presente escrito inicial interponiendo juicio de inconformidad.
- **III.- Escrito de fecha 13 de Julio del año 2009,** con acuse de recibo de esta misma fecha, mediante el cual solicite al H. Consejo Distrital, 01 en Quintana Roo, se sirviera expedir al suscrito Copia Certificada del auto radicación del recurso de apelación presentado dentro Expediente Número CL/R23/012/09 ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral por conducto de la autoridad responsable, así como del Estado procesal que actualmente guarda dicho recurso y una vez recabada dicha documentación
- **IV .- Escrito de fecha 13 de Julio del año 2009,** con acuse de recibo de esta misma fecha, mediante el cual solicite al H. Consejo Distrital, 01 en Quintana Roo, se sirviera por su conducto solicitar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Copia Certificada de todo

lo actuado así como del Auto de Radicación de la Queja sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, presentada el día 3 de Julio del 2009, a las 15:58 horas en contra de la coalición denominada "Primero México" conformada por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional así como del candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 de Quintana Roo, postulado por dicha coalición parcial, por actos violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistentes en el rebase flagrante y excesivo del monto máximo de topes de gastos de campaña por parte de la coalición y candidato denunciados, así como también el estado procesal que actualmente guarda dicha queja, y una vez llevado a cabo lo anterior se sirviera expedir a mi favor Copias Certificadas de lo solicitado; y que en este acto ofrezco a fin de acreditar los hechos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, en relación con los agravios primero y segundo del juicio de inconformidad, queja que actualmente se encuentra radicada bajo el índice de la Unidad de Fiscalización con el número de expediente Q-UFRPP 30/2009.

- **V.- Escrito de fecha 13 de Julio del año 2009**, con acuse de recibo de esta misma fecha, mediante el cual solicite a H. Consejo Distrital, 01 en Quintana Roo, se sirviera solicitar al Consejo General del Instituto Federal Electoral un informe detallado respecto al Monitoreo de todas las transmisiones que realizara Roberto Borge Ángulo en su carácter de candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral en Quintana Roo, postulado por la coalición parcial "Primero México" conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México desde el día 03 de Mayo hasta el día 01 de Julio del año 2009, y una vez recabado dicho informe, se sirviera expedir al suscrito Copia Certificada del mismo; y a fin de acreditar los hechos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, en relación con los agravios primero y segundo del juicio de inconformidad.

La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, respecto a la prueba marcada con el número IV, la desestima señalando entre otras cosas en resumen que: La finalidad del régimen administrativo sancionador es que mediante la aplicación de medidas de apremio, se inhiban las conductas similares en

próximos procesos electorales, dado que las fechas en las cuales se prevé la satisfacción del requisito de rendir cuentas, así como el procedimiento para su fiscalización, rectificación y, en su caso, sanción, concluye con bastante posterioridad a las fechas en las cuales se regula deben asumir los cargos quienes resultaron triunfadores de los procesos atinentes, lo cual hace imposible tener por concluida la fiscalización de los recursos para, en su caso, considerar inválidos los comicios por esa razón, e impedir con esto, que se asuma el cargo de quien resultó triunfador en la contienda, que de acuerdo al artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de los gastos de campaña electoral, existe un informe preliminar con corte al 30 de Mayo de la elección y que el término para su revisión aún no fenece pues el definitivo se puede presentar hasta 60 días después, contados a partir del día siguiente a la jornada electoral, y es a partir de su omisión, el incumplimiento, que el Consejo Distrital y la Unidad de Fiscalización son autoridades diferentes, por lo que la solicitud debió ser ante esta última, y que no obstante lo anterior si quien estima lesionado el principio es capaz de demostrar ante el órgano administrativo o jurisdiccional una afectación sobre la equidad de tal magnitud que resulte imposible considerar que la equidad fue un factor cierto y preponderante en el desarrollo de la contienda, será motivo de que en su caso se declare la nulidad de la elección.

Lo anterior es completamente ilegal por un lado la responsable aduce que existe competencia distinta del Tribunal Electoral y del Instituto Federal Electoral y que por el otro, la queja se encuentra pendiente de resolución; tales consideraciones a juicio del recurrente carecen de sustento legal, puesto que la relación del juicio de inconformidad con la queja presentada ante la Unidad de Fiscalización deriva en que las irregularidades que afectan la validez de la elección fueron denunciadas con oportunidad y no fueron corregidas por la autoridad administrativa electoral federal, por lo que trascendieron al resultado de la elección, y que el Consejo Distrital tenía la obligación de realizar las investigaciones necesarias a efecto de sustanciar el expediente de queja, aún y sin que sea obstáculo el que la misma se encontrara en la Unidad de Fiscalización en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que el Instituto Federal Electoral así como los Partidos Políticos son uno solo, y no se tratan de entes diferentes motivo por el cual se debió requerir la información que obra en poder del Instituto Federal Electoral de forma adicional a los elementos aportados, mismos que habiendo sido ofrecidos en el respectivo juicio de inconformidad se buscaba que la Sala Regional determinara las consecuencias jurídicas de tales infracciones respecto a la validez de la elección y no tenían por objeto la sanción al partido político

que desde luego es competencia de la autoridad administrativa electoral, por lo que al ser omisa la autoridad responsable vulnera el debido proceso legal al no valorar correctamente las pruebas ofrecidas para acreditar la causal de nulidad señalada con antelación sancionada y prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso k) y 78 de La Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera la responsable en forma general, señala que no tiene el deber de requerir la documentación antes descrita, en virtud de que el Partido Acción Nacional incumplió con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ya que las pruebas fueron solicitadas los días ocho y trece de julio del año en curso, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Feder Electoral, es decir, no se hizo con la anticipación debida la solicitud, ante la autoridad competente para expedirla, que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de que en los hechos y agravios no menciona que se pretende acreditar con la citada probanza.

Lo anterior deviene ilegal, toda vez que la prueba está relacionada con los hechos y agravios, particularmente con el exceso en los gastos de campaña en que incurrió el Candidato de la coalición "PRIMERO MÉXICO", que revisten una violación grave por la que se solicitó se pronunciara la sala regional en vía de nulidad de la elección, por lo que se falta al principio de debido proceso legal, además que se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que el único requisito que exige el artículo 9 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral es que la solicitud se haga con la anticipación debida, esto es antes de presentar el Juicio de Inconformidad planteado ante la responsable.

Lo anterior deviene ilegal, toda vez que la prueba está relacionada con los hechos y agravios, particularmente con el exceso en los gastos de campaña en que incurrió el Candidato de la coalición "PRIMERO MÉXICO", actualmente radicada ante la Unidad de Fiscalización con el número de Expediente Q-UFRPP30/2009, que revisten una violación grave por la que se solicitó se pronunciara la sala regional en vía de nulidad de la elección, por tener relación con los principios rectores constitucional es del proceso, particularmente con los de equidad, certeza y legalidad basados en la propaganda electoral excesiva y los actos denostativos en contra del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 01 en Quintana Roo por el

principio de mayoría relativa, que se documentó en dichas quejas, por lo que se falta al principio de debido proceso legal, además que se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que el único requisito que exige el artículo 9 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral es que la solicitud se haga con la anticipación debida, esto es antes de presentar el Juicio de Inconformidad planteado ante la responsable.

La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal respecto a la prueba consistente en la apelación SX-RAP-81/2009 la desestima señalando que la misma ya fue resuelta y de la cual no podía inferirse el rebase del tope en los gastos de campaña por parte de la coalición "primero México", como en efecto, sin embargo, no debía valorarse la misma individualmente sino en su conjunto, ya que existió inequidad en cuanto al dispendio de recursos que hicieron posicionarse al anterior candidato de la coalición "primero México", muy por encima de cualquier contendiente.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- La Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación violó en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16, 17, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 1, 3 numeral 1 inciso a), artículo 6 numeral 1, 16 numerales 1, 2 y 4, 22, numeral 1, incisos c) y d); 23 numeral 2 y 56, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se violan en perjuicio de la parte que represento los preceptos constitucionales y legales antes citados, en donde se establece como una garantía para todos los gobernados la de debido proceso legal en materia electoral, la garantía de seguridad jurídica que estipula la obligación de toda autoridad jurisdiccional para que, en el dictado de sus sentencias, cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, proceda al análisis de los agravios y al examen y valoración de pruebas.

En el presente caso, la Tercera Sala Regional con la resolución impugnada violento en perjuicio del partido político que represento, tales principios constitucionales pues omitió el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con lo anterior resulta aplicable el criterio de jurisprudencia cuyo proemio se cita a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Ahora bien, por lo que hace al estudio de las posibles causales de nulidad, la autoridad responsable deja de observar lo establecido por el artículo 23 de la citada Ley de Medios de impugnación, así como lo previsto en el criterio de jurisprudencia cuyo proemio se cita a continuación:

CAUSAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE PUEDAN CONFIGURAR LAS.

La autoridad responsable vulnera el debido proceso legal al no valorar correctamente las pruebas ofrecidas para acreditar la causal de nulidad señalada en el párrafo anterior, pues no realiza un estudio profundo y exhaustivo de los hechos narrados toda vez que quedaron pruebas pendientes de desahogar, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley adjetiva electoral.

Así mismo a foja 56 párrafo primero de la resolución al juicio de inconformidad en su considerando séptimo la responsable señaló que no hay norma alguna dentro de la legislación electoral que permita que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda resolver las quejas referidas con antelación por lo que de hacerlo se violaría el principio de legalidad que rige su actuación.

Sin embargo, si un partido político mediante la presentación del medio de impugnación correspondiente, impugna la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, aduciendo que no se respetaron los principios constitucionales rectores de toda elección válida como lo son los principios de equidad, legalidad y certeza en la elección, debe considerarse procedente realizar el estudio de dicho agravio, toda vez que los hechos que señalo, fueron denunciados en su oportunidad mediante las quejas que se relacionaron con el escrito del juicio de inconformidad, sin que sea obstáculo el que el Instituto Federal Electoral así como los partidos políticos sean un solo ente pues no hay diferencia entre la Unidad de Fiscalización y El Instituto Federal Electoral, ya que es en esta queja que obran diversas pruebas que acreditan las irregularidades graves, anteriores a la jornada, la responsable las desestimó de

manera ilegal al señalar que por un lado existía competencia distinta del Tribunal Electoral y del Instituto Federal Electoral y que por el otro, las quejas se encuentran pendientes de resolución; tales consideraciones a juicio del recurrente carecen de sustento legal, puesto que la relación juicio de inconformidad con las quejas presentadas se deriva de que las irregularidades que afectan la validez de la elección fueron denunciadas con oportunidad y no fueron corregidas por la autoridad administrativa electoral federal, por lo que trascendieron al resultado de la elección y se debió de pronunciar la sala regional al respecto, pues la responsable tenía la obligación de realizar las investigaciones necesarias a efecto de sustanciar el expediente de queja, motivo por el cual se requería de la información que obrara en poder del Instituto Federal Electoral de forma adicional a los elementos aportados mismos que habiendo sido ofrecidos deberían obrar en el juicio de inconformidad, con lo anterior se buscaba que la Sala Regional determinara las consecuencias jurídicas de tales infracciones respecto a la validez de la elección y no tenían por objeto la sanción al partido político que desde luego es competencia de la autoridad administrativa electoral, por lo que con fundamento en el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción para el caso de que estimen procedente le solicito desde este momento a esa H. Sala Superior se avoque al estudio y valoración del material probatorio, que la responsable omitió requerir y se pronuncie respecto a la nulidad de la elección por irregularidades graves ya que el candidato electo postulado por la coalición pri-verde denominada "Primero México", para Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 de Quintana Roo, rebaso por mucho el tope máximo de gastos de campaña y existe una queja en la Unidad de Fiscalización actualmente radicada con el número de Expediente Q-UFRPP 30/2009.

Lo anterior es así ya que el proceso electoral federal, cuya validez se impugna se apartó del estricto seguimiento de los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad.

CUARTO. En el caso a estudio, la pretensión del partido accionante, estriba en que se declare la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, al actualizarse la causal de

nulidad de la elección prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la relacionada con violaciones a principios constitucionales, al transgredirse los principios de equidad y certeza en la contienda.

La causa de pedir, estriba en que la Sala responsable indebidamente justipreció dos pruebas con las cuales, en su concepto, se acreditaba fehacientemente el rebase de topes de gastos de campaña.

Sobre la primera, consistente en una queja presentada el tres de julio de dos mil nueve, en la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, en contra de la coalición aludida y su candidato a diputado federal, por rebase en el tope de gastos de campaña, apunta que indebidamente no le fue admitida, bajo el argumento de que no fue solicitada con la anticipación debida, además de que no mencionó en su escrito de demanda qué pretendía acreditar con ella, no obstante que estaba relacionada con los hechos y agravios denunciados, consistentes en el exceso de gastos de campaña del candidato de la coalición mencionada.

En lo que hace a la segunda, relacionada con una queja que interpuso ante el 01 Consejo Distrital Electoral con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, que finalmente concluyó con una

amonestación en contra de la coalición “Primero México” y su candidato a diputado federal por el mencionado Distrito Electoral Federal, apunta que indebidamente no fue apreciada por la Sala responsable, al concluir que de ésta no podía inferirse el rebase de tope de gastos de campaña que denunciaba, cuando lo cierto es que no debió valorarla individualmente sino en su conjunto, ya que existió inequidad en la contienda en cuanto al dispendio que hubo de recursos.

El proceder mencionado por parte de la Sala responsable, afirma la parte actora, vulneró el debido proceso legal al no valorar correctamente las pruebas ofrecidas, con las cuales acreditaba la causal de nulidad de la elección, pues no realizó un estudio exhaustivo de los hechos narrados.

Sentado lo anterior, por lo que hace a la prueba consistente en la queja presentada ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, es de mencionar que el agravio resulta **infundado**, puesto que la Sala responsable no se encontraba impelida a requerir dicha fuente de prueba.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, debiéndose entre otros aspectos, ofrecer y aportar

las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; mencionando, en su caso, las que habrá de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente **las solicitó por escrito al órgano competente**, y éstas no le hubieren sido entregadas.

A partir de esto, puede afirmarse que en este supuesto, la aportación de medios probatorios se encuentra supeditado a que el contenido de la petición corresponda a la esfera de competencia del ente involucrado o ante el cual se hubiere incoado dicha solicitud, pues supone que la autoridad a quien se dirija tenga plena facultad para acordar, negar o resolver lo solicitado y se encuentre material y jurídicamente posibilitada para entregarla.

Consecuentemente con lo anterior, el requerimiento de las pruebas solicitadas por el impetrante debe sujetarse a la misma limitante, esto es, el órgano jurisdiccional requirente debe allegarse de los medios probatorios que el promovente idóneamente hubiese solicitado.

Esta carga probatoria debe relacionarse también con lo previsto en el artículo 21, del ordenamiento legal mencionado, pues faculta a los juzgadores para allegarse de los medios de convicción necesarios para la más justa solución del conflicto,

otorgándoles la potestad de requerir cualquier informe o documento que pueda servir para la substanciación de los medios de impugnación promovidos, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley.

En el caso bajo estudio, si bien la parte actora mediante un escrito de trece de julio de dos mil nueve, refiere que oportunamente solicitó al 01 Consejo Distrital Electoral Federal con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, “*que por su conducto*” requiriera a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, copia certificada de todo lo actuado en la queja que le presentó en fecha tres de julio de dos mil nueve, en contra de la coalición “Primero México” y de su candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral de Quintana Roo, por actos violatorios de la Constitución y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal proceder más que denotar la idoneidad de la prueba en mención, pone en evidencia que ésta no fue solicitada ante el órgano competente.

Al respecto, si bien el impetrante alude al principio de unidad de las autoridades electorales en aras de justificar que presentó su escrito de solicitud ante el órgano competente, tal principio opera bajo una racionalidad que resulta aplicable en situaciones distintas a la pretendida, en virtud de que éste presupone una interdependencia orgánica competencial y por tanto, funcional, entre distintos órganos de un mismo cuerpo de

trabajo, para el desempeño eficiente de sus encomiendas, lo cual en el caso no ocurre, puesto que la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral opera como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de carácter autónomo, cuya labor se centra en la revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; mientras que un Consejo Distrital, se encarga de la organización, desarrollo y vigilancia de una elección, en el ámbito de su competencia.

En correlación con lo manifestado, el hecho de que un minuto antes de la presentación de su juicio de inconformidad haya realizado la promoción mencionada, en el sentido de que se requiriera lo actuado por la Unidad de Fiscalización, tampoco implica que indebidamente no se le hubiese admitido la prueba, en virtud de que si bien lo hizo antes de que feneciera el plazo, lo cierto es que, en ese breve lapso de tiempo era materialmente imposible que la autoridad a quien se dirigió el escrito, lo remitiera a la instancia que realmente tenía tal información que se solicitaba.

De igual modo, es de apuntar que la sola presentación de una queja, no puede dar lugar a considerar que los hechos que se contengan en la misma resulten ciertos, pues son apreciaciones propias que, en su oportunidad, tendrán que ser corroboradas por el órgano competente para ello, de

conformidad con el procedimiento de fiscalización diseñado para tal efecto.

En consonancia, resulta inexacto que el aludido Consejo Distrital se encontrara obligado a realizar las investigaciones necesarias a efecto de sustanciar el expediente de queja, puesto que el órgano competente para instruir cualquier procedimiento administrativo respecto a las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos, es la aludida Unidad de Fiscalización.

Por las mismas razones, tampoco le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que la Sala responsable debió realizar las investigaciones necesarias a efecto de sustanciar el expediente, dado que dicho órgano jurisdiccional federal no constituye un órgano investigador, sino una instancia encargada de vigilar que todos los actos y resoluciones de otras autoridades se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sobre este aspecto, huelga decir que si bien la autoridad cuestionada tiene facultades para requerir información o documentación que estime pertinente, tal situación sólo es posible cuando, a juicio del juzgador, los elementos probatorios aportados por las partes resulten insuficientes para resolver la controversia planteada, pero ello de ninguna manera implica

que el órgano resolutor se deba sustituir en la carga procesal del actor, para acreditar los hechos en que el demandante sustenta su inconformidad.

De esta manera, la circunstancia de que la responsable no se haya allegado de la prueba de referencia en los términos que indica el promovente, no le puede generar perjuicio alguno, puesto que se trata, como se dijo, de una facultad potestativa, cuando considere que en autos no existen todos los elementos de prueba necesarios para emitir la resolución que en Derecho proceda.

En otro orden, el disenso relativo a que la Sala Regional responsable no valoró en forma integral las pruebas aportadas en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SX-RAP-81/2009, se declara **infundado**.

Contrario a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable no estaba obligada a valorar en forma integral las pruebas del juicio de inconformidad con las agregadas en el recurso de apelación, pues los elementos de convicción que obran en autos de éste último medio de impugnación, no eran idóneos para acreditar el hecho que se pretendía acreditar en el juicio de inconformidad.

Al respecto, en las páginas 38 y 39 de la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“Ahora bien, del análisis exhaustivo del expediente del recurso de apelación antes citado, se advierte que las pruebas aportadas en la cadena impugnativa, únicamente van dirigidas a demostrar la existencia de propaganda electoral fijada en elementos de equipamiento urbano y áreas turísticas, en el municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, la primera de las pruebas que aporta el actor, no es adecuada para demostrar que la Coalición “Primero México”, rebasó el tope de gastos de campaña.”

La conclusión a la que arribó la responsable, demuestran que no podía llevarse a cabo un ejercicio de adminiculación de pruebas, como lo solicita el impetrante. Ello porque, las constancias contenidas en el recurso de apelación no servían para probar la irregularidad que se denunció en el juicio de inconformidad. Lo anterior dado que, como lo afirmó la responsable, los elementos de prueba contenidos en el recurso de apelación no eran adecuados para demostrar lo pretendido, atento a que sólo estaban dirigidos a demostrar la existencia de propaganda electoral fijada en elementos de equipamiento urbano y áreas turísticas, en el municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que la Sala responsable llevó a cabo un ejercicio de valoración adecuado sobre las pruebas aportadas en el recurso de apelación citado. Distinto es, que tales elementos de convicción no hayan sido idóneos para acreditar el hecho que se pretendía acreditar. Consecuentemente, la Sala Regional no estaba obligada a

valorar en forma adminiculada las pruebas contenidas en el recurso de apelación con las irregularidades planteadas en el juicio de inconformidad.

Sobre el particular, se tiene que las pruebas destinadas para acreditar la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por el código comicial, en forma alguna pueden servir para probar un supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la valoración de las pruebas debe hacerse atendiendo a su idoneidad en relación con el objeto de demostración. Es decir, que aun y cuando la ley reguladora de la prueba confiera pleno valor a algunos medios atendiendo a su naturaleza, ello no implica *ipso facto* la acreditación del hecho controvertido, cuando la probanza sea insuficiente al fin buscado o que por su propia cualidad no devenga conducente en relación al objeto de la prueba.

Luego, si en la especie, el objeto a dilucidar en el recurso de apelación SX-RAP-81/2009 consistió en determinar la legalidad de la sanción impuesta a la coalición “Primero por México” y a su candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa Roberto Borge Angulo, por violaciones a la normatividad electoral consistentes en colocación y fijación de propaganda electoral en el equipamiento urbano y áreas

turísticas del municipio de Solidaridad, resulta inconcuso que la naturaleza de las pruebas estaba encaminada a demostrar tal planteamiento y no un rebase de topes de gastos de campaña.

Entonces, las pruebas aportadas en ese medio impugnativo no son adecuadas para acreditar que el candidato a diputado federal rebasó el tope de gastos de campaña establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el proceso electoral federal 2008-2009.

En el estado de cosas apuntado, si el actor no enderezó planteamientos eficaces tendentes a desvirtuar los razonamientos de la Sala Regional, se estima que tales consideraciones deben permanecer incólumes siguiendo rigiendo el sentido del fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de dos de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, relativa al juicio de inconformidad SX-JIN-15/2009, respecto de la elección de diputados federales de

mayoría relativa del distrito electoral federal 01 con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al partido político actor y al tercero interesado; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y TERCERO transitorio, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

